

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Magistrado Ponente: **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

E._____S._____D.

Demandante: JUAN MANUEL BAEZ

Demandado: CESAR AUGUSTO VERGARA.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicado: 25754-31-10-001-2019-00027-01

Asunto: Alegatos de Conclusión

DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito allego ante los Honorables Magistrados los alegatos de conclusión de conformidad con el auto de fecha 21 de mayo del 2021, por el cual se admite el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia de fecha 29 de abril del 2021 emitida por el Juzgado De Familia De Soacha, mediante la cual, declaro la unión marital de hecho de **JUAN MANUEL BAEZ** y **CESAR AUGUSTO VERGARA** desde el 25 de mayo del 2013 hasta el 17 de enero del 2017.

Considero que hubo una indebida valoración probatoria, en el sentido de que el a-quo dio plena credibilidad a lo narrado por el demandado en el interrogatorio, sin tener en cuenta las contradicciones que tuvo al momento de su declaración, así mismo, omitió lo manifestado por mi poderdante y las demás pruebas obrantes en el plenario, sin dejar de lado que el demandado no dio contestación a la demanda estando debidamente notificado, circunstancia por la cual se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, hecho que fue desconocido por el Despacho de primera instancia.

De conformidad con el interrogatorio rendido por las partes, iniciaron la Unión Marital De Hecho desde el 25 de mayo del 2013 compartiendo lecho, techo y mesa, donde ninguno de los dos tenían impedimento para contraer matrimonio y quienes convivieron por más de dos años de forma continua, singular y permanente con el ánimo de seguir con la familia que habían formado hasta la fecha, presentándose ante la sociedad como pareja aduciendo ante amigos, familiares y vecinos etc. la gran familia que eran, sin importar las circunstancias por las que pasaran, el deseo de ellos era seguir departiendo momentos especiales como viajes, fiestas, cumpleaños y también el seguirse socorriéndose frente a las crisis laborales y familiares.

Ahora bien, cabe anotar que conforme al interrogatorio de parte surtido por el señor **JUAN MANUEL BAEZ** manifestó que el aquí demandado viajó a Alemania en enero del 2017 por cuestiones laborales hecho que fue confirmado por el señor **CESAR AUGUSTO VERGARA** y ratificado por la testigo; ahora bien, según lo dicho por el **CESAR AUGUSTO VERGARA** era el encargado de girar el dinero suficiente para solventar los gastos del hogar y de su familia, tal como quedo reconocido por el hoy demandando en el minuto 16:26 al afirmar que "yo mandaba la plata para pagar los gastos".

El señor juez no tuvo en cuenta el ánimo que tuvo la pareja para continuar con la relación pese a la distancia y a las circunstancias, dejando sin valor alguno lo manifestado y aceptado por los señores **JUAN MANUEL BAEZ** y **CESAR AUGUSTO VERGARA** quienes declararon que la Unión Marital De Hecho existió desde el 25 de mayo del 2013 relación que continuo y se mantuvo después del viaje del demandado a Alemania vinculo sentimental que terminó el día 23 de abril del 2018, fecha en la cual la pareja dio por terminada la relación.

Se observa con gran preocupación que el señor **CESAR AUGUSTO VERGARA**, desde la diligencia de conciliación tuvo inconsistencias y contrariedades en sus

declaraciones de las cuales me permito hacer alusión y que fueron desconocidas por el a-quo:

En el minuto 5:18 manifestó "termino la relación a principios de enero del 2018", circunstancia que fue reiterada en el minuto 7:57 al indicar que la relación se terminó el "17 de enero del 2018" luego manifiesta en el minuto 12:33 que la relación se terminó el 17 de enero del 2017 cuando se fue del país circunstancia que fue contradicha en el minuto 13:17 al manifestar que se habían seguido hablando después que él se fue de viaje.

Conforme a lo anterior, el señor **CESAR AUGUSTO VERGARA CONFESO** en audiencia pública que continuaron con **UNA AUTENTICA** relación sentimental con el señor **JUAN MANUEL BAEZ** hasta el año 2018, fecha en la cual, dieron por terminado la relación sentimental (separación definitiva) con ocasión a las amenazas propiciadas por el demandado, circunstancia que motivo a mi poderdante a instaurar una denuncia penal ante la Fiscalía en el municipio de Soacha el día 23 de abril del 2018, pruebas documentales que hacen parte del plenario y que fueron desconocidos por el a-quo al momento de dictar sentencia.

Si bien es cierto, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos objetivos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia y al mismo tiempo subjetivos, como el **ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la affection maritalis**. Los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados". Sin desdibujar la Unión Marital de Hecho, requisitos que como lo ha manifestado en varias oportunidades la jurisprudencia no se ve afectada por la separación física con ocasión al trabajo de uno de los compañeros permanentes, por cuanto para el caso que nos atañe, el señor juez de primera instancia no realizó una valoración conjunta de las pruebas ya que consideró que la UMH estuvo vigente hasta el 17 de enero del 2017 por el cambio de domicilio del compañero permanente CESAR AUGUSTO con ocasión al trabajo, por cuanto según lo dicho por el Despacho los compañeros permanentes no compartieron lecho y por consiguiente no tuvieron relaciones maritales, hecho que fue contrario a lo manifestado y declarado por mi poderdante ya que en su interrogatorio manifestó que "la relación personal se mantenía por vía telefónica" luego entonces se evidencia que no hubo una adecuada valoración probatoria.

Ahora bien, cabe anotar que conforme a lo manifestado y reiterado por el demandado **CESAR AUGUSTO VERGARA** la pareja continuo con el ánimo de seguir juntos como familia sin importar la distancia o la separación física con ocasión al viaje de trabajo por parte del señor **CESAR AUGUSTO** a ALEMANIA; hecho que fue aceptado por el señor CESAR AUGUSTO en el minuto 13:17 cuando manifestó que "nos seguimos escribiendo" y afirmo que habían seguido con la relación, una vez más se contradijo, respecto de la fecha de terminación indicada anteriormente, esto es, manifestó nuevamente (17-01-2017), sin embargo, en el minuto 14:31 afirma que si continuo con la relación después de irse del país. Y volvió a contradecirse en el minuto 17:13 al manifestar que la relación termino entre junio y julio de las 2017 manifestaciones estas que tiene como propósito por parte del señor **CESAR AUGUSTO VERGARA** faltar a la verdad haciendo incurrir en un yerro jurídico al juez de primera instancia para no ver afectado sus intereses personales.

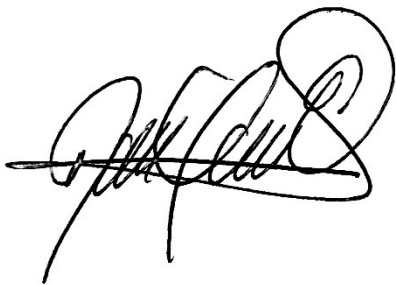
Como se dijo anteriormente, el señor Cesar sostuvo conversaciones con mi poderdante por vía telefónica y/o por chat medios por los cuales seguían manteniendo sus relaciones íntimas o también llamadas por mi poderdante relaciones personales, las últimas conversaciones reposan en el expediente y fueron aceptadas tácitamente por el señor Cesar según lo dicho en el minuto 42:34 conversaciones que se mantuvieron hasta el día 5 de febrero del 2018; sin embargo en el minuto 45:27 el señor Cesar declaro el motivo real y definitivo por el cual se terminó la relación, quien manifestó "**la cuestión a que se acabó la relación vuelvo y sostengo porque él le escribía mensajes totalmente obscenos...**" lo que deja ver señores magistrados que la **causa real de la ruptura definitiva fue en abril del 2018, por celos infundidos por otras personas ajenas a la pareja y mas no el viaje del señor Cesar a Alemania.**

Conforme a lo anterior, los señores **JUAN MANUEL BAEZ** y **CESAR AUGUSTO VERGARA** como toda familia tenían sueños y el primero y el más importante fue la compra del apartamento donde residían, el cual me permito describir a continuación apto 401 torre 4 calle 9 sur N° 11ª-21 antes carrera 8ª N° 7 C-21 sur de Soacha Cundinamarca donde los dos aportaron sumas de dinero considerables para la compra del apartamento y los gastos de escrituración, hechos y circunstancias que fueron declaradas y admitidas por el señor **CESAR AUGUSTO VERGARA** en el minuto 39:12, donde convivieron desde el 2014 momento en que les fue entregado, arreglado y amoblado por las partes, así como también, se ratificaron en la inversión que hicieron como pareja en el minuto 40:22 al indicar y aceptar que entre los dos Juan y Cesar reunieron recursos económicos para comprar y pagar los gastos de escrituración.

Los señores **JUAN MANUEL BAEZ** y **CESAR AUGUSTO VERGARA** eran una pareja normal que pese a la distancia seguían tenido el ánimo de seguir juntos, tan es así que el aquí hoy demandado lo acepto en repetidas oportunidades ya mencionadas, así como también, se puede observar en el interrogatorio rendidos por **las partes, se ayudaban entre sí, que tenían relaciones íntimas y/o como lo denominaron relaciones personales por vía telefónica**, esta pareja tenía un vínculo sentimental de forma singular, permanente y continua, relación sentimental que trascendía más allá del ánimo de conformar una familia. Pues las intermitencias de techo no incidió o desdibujó la comunidad de vida permanente y singular, la misma estuvo vigente hasta el 23 de abril del 2018, así como también quedó demostrado que el viaje del señor CESAR AUGUSTO a Alemania se realizó para buscar un mejor futuro para su familia, sin que haya existido una separación física y definitiva de los compañeros permanentes ya que era el inicio de otro proyecto de la pareja, el estabilizarse en ese país y cambiar su residencia para un mejor futuro así como se deslumbra en la sentencia con radicado **05001-31-10-008-2011-00069-01** de fecha 24 de octubre del 2016 por el M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABANA**.

Por lo aquí manifestado solicito a los Honorables magistrados modificar la sentencia de fecha 29 de abril del 2021 emitida por el juzgado de familia de Soacha, en su lugar declarar la unión marital de hecho de **JUAN MANUEL BAEZ** y **CESAR AUGUSTO VERGARA** desde el 25 de mayo del 2013 hasta el 23 de abril del 2018.

Atentamente,



DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO
C.C. No.1.033.704.373 de Bogotá
T.P. No. 238.927 del C.S.J.